

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN contra BANCOLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El señor GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN, identificado con C.C. No. 19.442.320 de Bogotá, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso y habeas data**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que mediante auto del 17 de mayo de 2013, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la toma de posesión prevista en el Decreto 4334 de 2008, contra las sociedades Rentafolio Bursátil S.A.S., Compañía Colombiana de Capitales S.A.S., y Otros, debido a la presunta participación de actividades financieras sin autorización estatal.
2. Que mediante auto 400-013267 del 29 de julio de 2013, la Superintendencia de Sociedades amplió la medida de toma de posesión, a los miembros de la junta directiva de las empresas intervenidas, y entre los que se encuentra en accionante.
3. Que mediante auto 400-002649 del 16 de febrero de 2015, se decretó la terminación de la medida de toma de posesión, y se ordenó la apertura de la medida de liquidación judicial de los intervenidos, incluido el accionante.
4. Que al haberse encontrado, que en cabeza del accionante no existía acreencia por liquidar, la Superintendencia de Sociedades mediante auto calendado 18 de diciembre de 2020, declaró terminado el proceso de liquidación judicial en contra del señor GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficios que fueron librados por esa autoridad el 25 de mayo de 2021.
5. Que trascurridos aproximadamente cuatro meses, desde la fecha en que fueron librados los oficios, la entidad accionada no ha dado

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

6. Que a través de derecho de petición de fecha 15 de junio de 2021, el accionante requirió a Bancolombia, para que en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, levantara las medidas cautelares decretadas en su contra.
7. Que la parte accionada mediante oficio del 06 de julio de 2021, amplió el término para resolver la solicitud, sin embargo a la fecha no ha sido resuelta la petición.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data del señor GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN, y en consecuencia, se **ORDENE** a BANCOLOMBIA S.A., dar trámite a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, y contestar las peticiones formuladas por el accionante, (01-fol. 4 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de BANCOLOMBIA S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCOLOMBIA S.A., a través del doctor JUAN JOSÉ ARBELÁEZ JARAMILLO, en calidad de representante legal judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que según los registros del sistema, el accionante ha presentado derechos de petición, los cuales han sido gestionados y debidamente notificados.

Informó que el día 26 de julio de 2021, al correo electrónico German_varbel@gmail.com, se envió la respuesta a las peticiones planteadas por el accionante.

Refirió que la presente acción de tutela es improcedente, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual, se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones relacionadas directamente con Bancolombia, debido a que se encuentra superado el hecho, que posiblemente vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, (07-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad BANCOLOMBIA S.A., vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data del señor GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN, al presuntamente no darle respuesta a la solicitud elevada el día 15 de junio de 2021, mediante la cual reclamó i) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra por la Superintendencia de Sociedades, ii) dar de baja las anotaciones en su contra, que existan en las centrales de riesgo, y iii) un informe detallado con todos y cada uno de los movimientos realizados por el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, en los productos financieros vinculados a la entidad, que se encuentren activos, inactivos o cancelados (01-ff. 86 y 87 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

² Sentencia T-143 de 2019.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos, y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se procede a resolver el problema jurídico planteado, debiéndose indicar que, el Despacho se relevará de emitir pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, pues de los hechos que soportan esta acción constitucional (01-ff. 1 a 3 pdf), es evidente que el señor GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN, persigue la protección del derecho fundamental de petición, en razón a que BANCOLOMBIA S.A., no ha resuelto la solicitud radicada el 15 de junio de 2021.

Precisado lo anterior, y como quiera que la parte accionada, aceptó que el accionante ha elevado peticiones ante la entidad (07-fol. 2 pdf), se advierte que, no existe duda que el accionante elevó derecho de petición ante BANCOLOMBIA S.A., el día 15 de junio de 2021, a través del cual solicitó⁷:

- “1. En cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades (...) así como de los oficios remitidos específica y directamente a BANCOLOMBIA (...), se sirvan a levantar todas las medidas cautelares decretadas en mi contra en cualesquiera productos que yo tenga con el GRUPO BANCOLOMBIA, incluyendo, sin limitación, la Cuenta Corriente No. 171-102254-01 y la Cuenta con Valores Bancolombia No. 19442320-1.*
- 2. Que como consecuencia de la solicitud 1ª anterior, ordene dar de baja de todas las anotaciones en mi contra en centrales de riesgos por cualesquiera productos financieros.*
- 3. Que me sea remitido un informe detallado con todos y cada uno de los movimientos realizados en mis cuentas/productos activas(os), inactivas(os) o canceladas(os) con el GRUPO BANCOLOMBIA por parte del Liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención con Rad No. 72.688, señor ALEJANDRO REVOLLO, incluyendo, sin limitación la Cuenta Corriente No. 171-102254-01 y la Cuenta con Valores Bancolombia No. 19442320-1.”*

Se encuentra demostrando también, que el día 13 de julio de 2021, el señor VARGAS BELTRÁN, reiteró la petición elevada el 15 de junio de 2021, solicitando prioridad para resolver los pedimentos relacionados con el levantamientos de las medidas cautelares, y la actualización de los datos consignados ante las centrales de riesgo, (01-ff. 88 y 89 pdf).

⁷ 01-Folios 86 y 87 pdf.

Por su parte, BANCOLOMBIA S.A., junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación de fecha 19 de julio de 2021, dirigida al señor GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN, a través de la cual resolvió el derecho de petición elevado el 15 de junio de la misma anualidad.

En la mencionada respuesta, la entidad accionada informó al petente que, el 27 de mayo de 2021, fueron notificados del oficio de desembargo, el cual se encuentra debidamente aplicado, y el proceso No. 201501053875 cancelado.

En relación con los reportes registrados en Datacrédito y Transunión, refirió la entidad financiera, que la cuenta terminada en 5401, se encuentra inactiva con calificación A, es decir, que no presenta reporte negativo a corte 30 de junio de 2021.

Finalmente, refirió en la comunicación, que se anexaban junto a la respuesta, los extractos recuperados de las cuentas No. 171-102254-01, 21704959726 y 17107792040; y con relación a Valores Bancolombia, indicó que, es necesario realizar una visita comercial de manera presencial, y diligenciar el cuestionario adjunto, (07-ff. 8 a 197 pdf).

También fue aportada por la entidad accionada, la misiva de fecha 26 de julio de 2021, dirigida al señor VARGAS BELTRÁN, a través de la cual le indicó que, el 19 de julio de la misma anualidad, fue enviada carta de respuesta por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se brindó aclaración a la solicitud y se adjuntaron los respectivos documentos.

Por último, le señaló que junto a esa comunicación, se adjuntaba la respuesta mencionada previamente, al igual que sus anexos, (07-fol. 7 pdf).

Ahora, BANCOLOMBIA S.A., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de las anteriores respuestas, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica german.varbel@gmail.com, el día 26 de julio de 2021, (07-fol. 3 pdf), la cual fue informada por el petente en los derechos de petición, (01-ff. 86 a 89 pdf).

Como quiera que el envío del anterior mensaje de datos, por parte de la entidad financiera, no permite concluir que el tutelante, conoce de los pronunciamientos efectuados a las solicitudes elevadas los días 15 de junio y 13 de julio 2021, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con el apoderado judicial del señor GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN, con el fin de establecer si fue notificado de las respuestas a las peticiones elevadas (Doc. 08 E.E.), y al respecto informó el profesional del derecho, que BANCOLOMBIA S.A., no ha resuelto los pedimentos formulados por su poderdante, ya que solo indicó a través de

misiva del 26 de julio del año en curso, que extendería el plazo para pronunciarse, hasta el 6 de agosto de 2021, (Doc. 09 E.E.).

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁸ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, BANCOLOMBIA S.A., incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a los derechos de petición radicados por el accionante los días 15 de junio y 13 de julio de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del señor GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** las comunicaciones emitidas los días 19 y 26 de julio de 2021 (07-ff. 7 a 297 pdf), a través de las cuales se resolvieron las solicitudes elevadas por la parte accionante, (01-ff. 86 a 89 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor GERMÁN LEONARDO VARGAS BELTRÁN, vulnerado por BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** las comunicaciones emitidas los días 19 y 26 de julio de 2021 (07-ff. 7 a 297 pdf), a través de las cuales se resolvieron las solicitudes elevadas por la parte accionante, (01-ff. 86 a 89 pdf).

⁸ 01-ff. 86 a 89 pdf y 07 -ff. 7 a 297 pdf

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78795de05ee0a26a24d306cc0bda22466dee0c4197ea3ae25bce3f687d
b928ca**

Documento generado en 23/09/2021 02:54:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>